INSPECCIÓN MUNICIPAL DE CONVIVENCIA Y PAZ VILLETA – CUNDINAMARCA
01 DE OCTUBRE DE 2025

PVA 155 – 2025

Al Despacho, querella policiva en la cual se relaciona la configuración de presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles que trata el artículo 78, Título VII, Capítulo I de la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la querella radicada mediante correo electrónico por parte del señora **MARIA ALEJANDRA LONDOÑO BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.969.694 expedida en Sonsón, actuando como abogada inscrita de **IGGA S.A.S,** identificada con NIT 900536270-8, sociedad apodera de **INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P** (en adelante ISA) representada legalmente por **SIMON GIRALDO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.029.905, quienes señalan que la sociedad **CALDERON PÉREZ Y CIA LTDA,** identificada con Nit No. 860510732-1, representada legalmente por la señora **ZORAIDA CALDERÓN CHAPETON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.145.413, incurrió presuntamente en comportamientos contrarios a la servidumbre ubicada en el predio denominado "Lote la Palmita", registrado en la ORIP de Facatativá con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 6662 ubicado en la vereda Salitre Blanco y/o Salitre Negro del municipio de Villeta Cundinamarca. Sobre los hechos relatados, se enmarcan dentro de conductas descritas en la Ley 142 de 1994, específicamente en el artículo 29 se relaciona:

> ***ARTÍCULO 29.- Amparo policivo.*** *Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos.*
>
> *La autoridad respectiva ordenará el retiro de los ocupantes del inmueble o el cese de la perturbación, o de la amenaza de ella, conminando a los perturbadores con multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, por cada semana o fracción de demora transcurrida desde la fecha de la respectiva resolución, y sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes. En todo caso, en ejercicio de tales procedimientos, se respetará el principio del debido proceso garantizado por el artículo 29. de la Constitución Política.*

Scanned with CamScanner

Aun cuando la servidumbre de conducción de energía eléctrica no se encuentra inscrita expresamente en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, debe tenerse en cuenta que el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 establece una servidumbre legal de carácter obligatorio, que grava automáticamente los predios por los cuales deban pasar las líneas eléctricas respectivas. Esta norma constituye un mandato legal que impone una limitación al derecho de dominio en favor del interés general, en la medida en que se trata de una servidumbre instituida para garantizar la prestación del servicio público esencial de energía eléctrica. En este sentido, la inscripción registral no es requisito constitutivo de la servidumbre legal, dado que su origen es la ley misma, y su existencia se presume en aquellos casos en que se acredite la necesidad técnica del paso de las líneas por determinado predio.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del propietario del predio sirviente a recibir la indemnización correspondiente por los perjuicios ocasionados, conforme lo dispone la legislación aplicable y lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

La sentencia T 425 de 2024 expone lo siguiente:

> *"Al respecto, es importante tener en cuenta que el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 señala que "las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos". Lo anterior, se complementa con el artículo 57 de la misma Ley que faculta a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para "pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio"*

Se concluye que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce de manera expresa el respaldo institucional y la protección legal a favor de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios frente a actos de ocupación indebida o perturbación de sus derechos. Por otra parte, el artículo 57 les reconoce facultades para ejercer una servidumbre legal de hecho, que les permite pasar por predios ajenos, ocupar temporalmente áreas necesarias, remover obstáculos o cultivos, transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia, en tanto dichas acciones sean necesarias para la prestación eficiente del servicio.

En virtud de lo anterior, dentro de la solicitud de amparo policivo, la parte querellante manifestó que en su calidad de empresa prestadora de un servicio público caracterizado por su naturaleza especial y de interés general, resulta procedente encauzar el trámite conforme a lo dispuesto en la ley 142 de 1994,

Scanned with CamScanner

que concierne al régimen de los servidores públicos domiciliarios, en concordancia con el decreto 1575 de 2011.

En este contexto, resulta jurídicamente sustentado considerar que la Ley 142 de 1994 configura un régimen jurídico especial, ya que define el marco legal específico para la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Esta normativa tiene carácter prevalente frente a disposiciones generales sobre la misma materia. La mencionada ley, aún vigente, se ve reforzada por el Decreto 1575 de 2011, el cual desarrolla aspectos técnicos y establece el procedimiento policivo aplicable a las empresas que prestan dichos servicios. En conjunto, estas normas conforman un cuerpo normativo especializado que regula de forma particular estos servicios, reconociendo su carácter diferencial conforme a su naturaleza y función social.

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta necesario precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1575 de 2011, la competencia para resolver solicitudes de amparo policivo recae en el alcalde municipal o en su delegado. En este sentido, este Despacho fue debidamente designado mediante la Resolución No. 023 de 2025, acto administrativo por el cual se delega expresamente la facultad para conocer y decidir sobre este tipo de actuaciones. Por lo tanto, se afirma que este Despacho ostenta la competencia legal y funcional para adelantar el trámite del amparo policivo solicitado por la empresa de servicios públicos.

Que una vez revisada la totalidad de la querella policiva se determina que la misma contiene la legitimación por activa y los demás requisitos necesarios para adelantar el proceso policivo determinado.

Teniendo en cuenta lo anterior la Inspección Municipal de Policía de Villeta.

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de la solicitud de amparo policivo presentada por la señora MARÍA ALEJANDRA LONDOÑO BETANCUR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.969.694 expedida en Sonsón, quien actúa como abogada inscrita y apoderada judicial de IGGA SAS, identificada con NIT 900.536.270-8, sociedad apoderada de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SAESP —ISA—, representada legalmente por SIMÓN GIRALDO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 8.029.905, en contra de la sociedad CALDERÓN PÉREZ Y CIA LTDA, identificada con NIT 860.510.732-1, representada legalmente por la señora ZORAIDA CALDERÓN CHAPETÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.145.413 , en su calidad de propietaria del predio denominado "Lote La Palmita", ubicado en la vereda Salitre Blanco y/o Salitre Negro, municipio de Villeta, Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-6662, por presunta perturbación a la servidumbre de conducción de energía eléctrica constituida a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP.

Scanned with CamScanner

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte querellante.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto y la querella a la sociedad CALDERÓN PÉREZ Y CIA LTDA , por intermedio de su representante legal, señora ZORAIDA CALDERÓN CHAPETÓN, o en su defecto aviso fijado en un lugar visible del inmueble y en la página web del Municipio de Villeta, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 7 del Decreto 1575 de 2011.

CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo al apoderado judicial de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP, doctora MARÍA ALEJANDRA LONDOÑO BETANCUR, ya la Personería Municipal, en su calidad de representante del Ministerio Público, para los multas pertinentes.

QUINTO: Córrase traslado de la querella a la parte querellada por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa y allegue los documentos o títulos que justifiquen su ocupación o intervención sobre la franja de servidumbre.

SEXTO: Una vez contestada la querella o vencido el término anterior, señálese mediante auto separado fecha y hora para la diligencia de inspección ocular, tendiente a verificar el estado actual del predio y la existencia de posibles actos de perturbación, oportunidad en la que se practicarán las pruebas solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

SÉPTIMO: Impártase al presente trámite el procedimiento señalado en el Decreto 1575 de 2011 , en concordancia con el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 78 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE PATROCINIO VARGAS RODRIGUEZ
INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ

Scanned with CamScanner